



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2020-00109-00
DEMANDANTE: CLÍNICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADOS.A

Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Por haber sido subsanada dentro del término procesal oportuno y encontrarse la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 90 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL DE Mayor cuantía para que se declare responsable del pago de los servicios de salud prestados por la CLÍNICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S, presentada por La CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR SAS, identificada con el Nit. 900.855.509-0 representada legalmente por Alberto Luis Maya Castro, identificado con la cédula de ciudadanía No 15.171.481, quien actúa a través de apoderado general legalmente constituido Jhon Jairo Diaz Carpio como representante legal de la firma de abogados SAS, identificada con el Nit. 900333.268-0 contra SEGUROS DEL ESTADO S.A, identificado con el Nit No 860.009.578-6, representada legalmente por Jorge Arturo Mora Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía No 2924123 y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a los demandados y dese veinte (20) días para que contesten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: Como quiera que la parte demandante remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de su presentación, así como de la subsanación, notifíquese personalmente a los demandados en la forma dispuesta en el inciso 5° del art. 6 y el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Requierase a la parte actora para que, gestione la notificación personal a la parte demandada, so pena que si transcurridos treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído no ha ocurrido lo anterior, se le dé aplicación al artículo 317 numeral 1, inciso 2 del C.G.P.

QUINTO: Se le hace saber que no se arrimaron a la demanda las facturas No 14596, 14995, 15652, 15766, 18704 y las facturas No 3236, 12272,,13467,13577,14599,15256,16713,16832,16840.17164,17261,17438,1752, 17649,17788,17900,17963,17964,17975,17976, 17988,17990,17998 no aparecen relacionadas en las pretensiones de la demanda.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Jhon Jairo Diaz Carpio, identificado con la cédula de ciudadanía No C.C. 1.065.563.823 de Valledupar y T.P. N°. 176103 del C.S.J. en su condición de representante legal del bufete de abogados CARPIO, FIRMA DE ABOGADOS S.A.S., (antes JURILEX),

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez.

Cindy

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No_____ de fecha
_____ se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
66477504a591de5b54a1c99f9d53ecccdec2883cad130d1e22b17d9512ad10b7

Documento generado en 17/09/2020 07:39:19 p.m.